



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

2019-I01-042618

Lima, 09 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014-2020-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0832-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LA CALERA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE BIODIGESTORES - BIOGAS
UBICACIÓN : DISTRITO ALTO LARAN, PROVINCIA CHINCHA
ALTA Y DEPARTAMENTO DE ICA
RUBRO : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CON MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 623-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de noviembre de 2019, el Escrito de Descargos con Registros N° 2019-E01-101887 del 23 de octubre de 2019 y el Escrito de Descargos con Registros N° 2019-E01-123152 del 27 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo del 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura (en adelante, **DGAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del **Biodigestor de la Calera** operada por **LA CALERA S.A.C**² (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 1042-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ del 3 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados en el Acta de Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0486-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 16 de setiembre de 2019 y notificada al administrado el 24 de setiembre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de octubre 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-101887⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos I**) el administrado presento sus descargos al presente PAS.
5. A través del Memorándum 0131-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de noviembre de 2019⁸, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512896252.

² La Empresa La Calera S.A.C, se ubica en el Fundo La Calera S/N en el Distrito de Alto Laran en la Provincia de Chincha Alta, Departamento de Ica.

³ Folios del 03 al 05 del Expediente.

⁴ Folios del 13 al 20 del Expediente.

⁵ Folios 151 al 159 del Expediente.

⁶ Folio 160 del Expediente.

⁷ Folios 162 al 195 del Expediente.

⁸ Folio 199 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Incentivos del OEFA, el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado a través de su Escrito de Descargos.

6. Mediante el Informe N° 01538-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de noviembre del 2019⁹, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 28 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° 2446-2019-OEFA/DFAI¹⁰, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0623-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
8. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado el 05 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
9. El 27 de diciembre de 2019, mediante el Escrito de Descargos con Registro N° 2019-E01-123152¹² (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

II. CUESTIÓN PREVIA

10. El administrado, a través del Escrito de Descargos II, precisa que el IFI, fue notificada el 05 de diciembre de 2019, conforme a ley al respecto, debemos mencionar que a la fecha no contamos con el cargo físico de notificación del IFI, debido a que el cargo de notificación realizado por la ODE de Ica, sufrió una pérdida del cargo.
11. Al respecto es preciso señalar que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 27.1 del Artículo 27° del TUO de la LPAG, señala que, en caso de existir una notificación defectuosa, esta surtirá sus efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido.

“La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.”

12. Asimismo, el Numeral 27.2 del Artículo 27° del del TUO de la LPAG, señala que, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido.

“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

13. Por tanto, en la medida en que el administrado presentó sus descargos al presente PAS, incluso en el supuesto que se hubiera incurrido en algún defecto en el acto de notificación del Informe Final de Instrucción (IFI) el mismo se consideraría saneado, de conformidad con lo señalado en el Numeral 27.2 del Artículo 27 del TUO de la LPAG.
14. En este orden de ideas, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que, con la notificación del IFI, el administrado ha tenido la oportunidad de cuestionar y

⁹ Folios 200 al 207 del Expediente.

¹⁰ Folios 225 al 226 del Expediente.

¹¹ Folios 208 al 224 del Expediente.

¹² Folios 227 al 246 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

pronunciarse respecto de cada argumento y medio probatorio señalados en el mismo; y, de presentar los argumentos y medios probatorios que considere pertinentes para ejercer su defensa.

15. Por tanto, la notificación del Informe Final de Instrucción no ha causado indefensión al administrado, ya que este tiene la facultad de poder impugnar el acto administrativo y la forma de notificación del mismo en la instancia pertinente que este lo solicite, como se precisó en los considerandos anteriores.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APLICABLE A LAS IMPUTACIONES N° 1, 2, 3 Y 4: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

16. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
18. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
19. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
20. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
21. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
22. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
23. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.
- IV. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APLICABLE A LA IMPUTACIÓN N° 5: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
24. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
25. Asimismo, el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
26. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁶ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

27. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
28. No obstante, se verifica que el único hecho imputado, califica dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que se trata del desarrollo de actividades sin certificación ambiental, la cual además tiene el carácter de infracción permanente.
29. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

V. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

30. A través de sus **Escrito de Descargos I y II**, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
31. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
32. En concordancia con ello, el Artículo 13° del RPAS¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
33. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados contenidos en la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
34. Cabe precisar, que la imputación efectuada en el numeral 5 de la resolución Subdirectoral es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite III del presente Informe–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado a través de la Resolución Directoral correspondiente, mientras que para el resto de imputaciones se evaluará su pertinencia sólo en caso de incumplimiento de las medidas correctivas que se pudieran imponer.

VI. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

VI.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.**

a) Obligación ambiental del administrado

35. Conforme a lo establecido en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)¹⁸, señala que los generadores de residuos sólidos, deberán presentar

¹⁸ Reglamento de Manejo de los Residuos Sólido del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, generados durante el año transcurrido, debidamente firmados por quienes suscriben, en formato digital ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según el formulario establecido en el Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
36. Asimismo, el numeral 7 del Artículo 33° del RMRSSA¹⁹, señala que los generadores de residuos sólidos tienen el deber de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, por cada tipo de residuos, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario.
37. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.
39. En base a lo expuesto, es posible evidenciar que el administrado no presentó ante la DGAA la Declaración Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero del año 2016, es decir hasta el 22 de enero del año 2016.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N°1
40. En su Escrito de Descargos I, el administrado invocó el Principio Non bis in ídem, alegando haber sido sancionado por MINAGRI el 30 de julio de 2018, mediante Resolución de Dirección General N° 287-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA²⁰, por el incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos sólidos correspondiente al año 2015, documento que adjunta a su escrito como medio probatorio.
41. Al respecto, es preciso mencionar que, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFAP, resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionar en contra del administrado por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos sólidos correspondientes al 2015, imputación descrita en el Numeral 1 de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral antes mencionada.
42. Cabe precisar que el Numeral 11²¹ del Artículo 246° del TUO de la LPAG, describe el Principio Non bis in ídem según el cual no se puede sancionar administrativamente de manera sucesiva o simultánea por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

Artículo 11.- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos

Los generadores de residuos sólidos, deberán presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, generados durante el año transcurrido, debidamente firmados por quienes suscriben, en formato digital ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según el formulario establecido en el Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha declaración debe hacerse por cada tipo de residuo generado, debiendo declarar todos los residuos generados, debiendo declarar todos los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades.

¹⁹ **Reglamento de Manejo de los Residuos Sólido del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG.**

Artículo 33.- Obligaciones y Responsabilidades del generador

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

(...)

7. Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días hábiles de cada año, por cada tipo de residuos, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario (...)"

²⁰ Folios 174 al177 del Expediente.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Procesos Administrativos Ley 274444**

Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

11. Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

43. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²².
44. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²³.
45. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en la Resolución de Dirección General N° 287-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado:

Presupuestos	CUT N° 27652-2018 la Resolución de Dirección General N° 287-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA	EXPEDIENTE N° 0832-2019-OEFA/DFAI-SFAP	Identidad
Sujetos	LA CALERA S.A.C	LA CALERA S.A.C	Sí
Hechos	Infracción N° 01: Incumplir con la presentación de la Declaración anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	Presunta Infracción N° 01: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2015.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Conducta Infractora tipificada en el numeral 2.3.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas ambientales del sector Agrario, contenida en el Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.	Conducta Infractora tipificada en el numeral 2.3.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas ambientales del sector Agrario, contenida en el Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.	Sí

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

46. Conforme a lo expuesto, y del cuadro anterior, se concluye que el hecho detectado en la Supervisión Regular 2016 ha sido materia de imputación en la Resolución de Dirección General N° 287-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

²³ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
- b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).

47. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo del presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad del aire, calidad ambiental sonora y calidad del agua, correspondiente al segundo semestre de 2015, conforme a lo establecido en el EIA.

a) Compromiso ambiental contraído por el administrado

48. Mediante el Informe N° 236-2019-10-AG-DVM-DGAA-DGA y de la Resolución de Dirección General N° 054-10-AG-DVM-DGAA del 9 de septiembre de 2010, la DGAA aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) a favor del administrado.

49. A través del referido EIA, el administrado, asumió entre otros compromisos presentar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia semestral y evaluar los parámetros Monóxido de carbono, Óxidos de nitrógeno, Material particulado y Dióxido de Azufre, conforme el siguiente detalle.

7.2 La Empresa La Calera S.A.C., debe cumplir lo establecido en los programas de monitoreo de la calidad del aire, de calidad ambiental sonora, y calidad del agua, para prevenir o evitar su probable afectación en cuanto a sus características físicas, químicas y microbiológicas del agua durante la etapa de construcción y operación del proyecto. Los resultados de dichos monitoreos deben ser reportados semestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura.

Fuente: Extracto Informe N° 236-10-AG-DVM-DGAA-DGA, que aprueba el EIA del Proyecto de Biodigestores

Cuadro N° 10.1: Ubicación de los puntos de muestreo barlovento y sotavento en el área del biodigestor ubicado dentro de las instalaciones del Centro Agropecuario La Calera

ITEM	PUNTO DE MUESTREO	UBICACIÓN
1	E - 1B Barlovento	Zona de Biodigestores
2	E - 2S Sotavento	Zona de Biodigestores

Cuadro N° 10.2: Límites Máximos Permisibles para Calidad de Aire

PARÁMETROS	UNIDAD	LMP	NORMAS DE REFERENCIA
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m3	30 000	D.S. N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire, del 21 de Junio del 2001.
Óxidos de Nitrógeno (NO2)	ug/m3	200	
Material Particulado - PM10	ug/m3	150	
Dióxido de Azufre (SO2)	ug/m3	80	D.S. N°003-2008-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Fuente: Extracto EIA Proyecto de Biodigestores

50. Asimismo, se comprometió a la medición de los niveles de ruido ambiental en cinco (05) estaciones con una frecuencia y ubicadas dentro de las instalaciones de la planta en horario diurno, según el siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

5.3. Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Ruido Ambiental.

Cuadro N° 5.3: Ubicación de puntos de monitoreo de ruido ambiental

Ítem	Punto de Muestreo	Ubicación (*)	Coordenadas UTM
1	RA-01	A 10 m del Biodigestor I	8512710N 0389671E
2	RA-02	A 10 m del Biodigestor II	8512706N 0389650E
3	RA-03	Entre Biodigestores de Proyecto	8512714N 0389560E
4	RA-04	A 5 m del Galpón	8512666N 0389581E
5	RA-05	Sistema de Flama de Gas	8512722N 0389536E

Fuente: Extracto Levantamiento de observaciones al EIA de Biodigestores

10.2.2 Nivel de Ruido

Cuadro N° 10.3: ECA y LMP para el Nivel de Ruido

Parámetro	Unidad	Hora	ECA	Norma de Referencia
Ruido Ambiental (RA)	Expresado en L _{eq}	07:01-22:00	60 (*)	D.S. 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"

Fuente: Extracto EIA Proyecto de Biodigestores

51. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
52. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad del aire, calidad ambiental sonora y calidad del agua, correspondiente al segundo semestre de 2015, conforme a lo establecido en el EIA.
53. Cabe señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente y del acervo documentario transferido por MINAGRI al OEFA, se ha verificado que no obran los informes de monitoreo ambiental correspondientes a las actividades realizadas por el administrado.
54. Asimismo, no remitir los informes de monitoreo ambiental, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante que generó la unidad fiscalizable en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N°2
55. En su Escrito de Descargos I, el administrado manifiesta que, por desconocimiento de sus obligaciones y compromisos asumidos en el EIA, no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo semestre del año 2015, y en aras de no continuar con dicha infracción, presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016.
56. Asimismo, a través del Escrito de Descargos II, el administrado no precisó argumento alguno que desvirtúe el presente hecho imputado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

57. Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
58. En esa misma línea, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichas compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
59. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁴, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades de, entre otros, Producción de Biogás, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
60. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
61. En atención a lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo semestre del año 2015, por lo que, ha incumplido con los compromisos asumidos en el EIA y contraviene lo dispuesto en el artículo 79° del Reglamento de la Ley del SEIA.
62. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**
- VI.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realiza un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que realizó la quema de residuos y su respectiva disposición final a un botadero que no cuenta con autorización.**
- a) Obligación ambiental del administrado
63. De conformidad con lo establecido en los Numerales 1, 3 y 4 del Artículo 33° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG²⁵ (en adelante **RMRSSA**). Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento (...)"

²⁴ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

²⁵ **Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG**
Artículo 33.- Obligaciones y Responsabilidades del generador
Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:
1. Manejar los residuos generados de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento o de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.
(...)
3. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio, transporte y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. De ser necesario, el generador dispondrá de áreas o instalaciones para el acopio y almacenamiento intermedio y central de residuos, las cuales deben cumplir con estándares de manejo similares, de acuerdo a la normatividad vigente.
4. Acondicionar en las infraestructuras debidamente construidas, aprobadas y/o autorizadas, de conformidad con la legislación vigente, espacios para el acopio, tratamiento, transporte interno y disposición final a los residuos sólidos que generen.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

3. *Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio, transporte y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros (...)*
 4. *Acondicionar en las infraestructuras debidamente construidas, espacios para el acopio, tratamiento, transporte interno y disposición final a los residuos sólidos que generen.*
64. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
65. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado no realiza un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que realizó la quema de residuos y su respectiva disposición final a un botadero que no cuenta con autorización.
66. Cabe precisar que en el Acta de Supervisión Regular 2016, se determinó que el administrado abandonó, dispuso y eliminó residuos sólidos no peligrosos en lugares no permitidos (botadero); así como la quema y/o incineración de residuos sólidos no peligrosos (jabas de huevos, llantas, botellas descartables plásticos y otros)²⁶.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3
67. En sus Escrito de Descargos I y II, el administrado manifiesta que, como consecuencia de la Supervisión Regular 2016, este adecuó dentro de sus instalaciones un almacén de residuos peligrosos y no peligrosos y clausuró de manera definitiva el botadero, pese a encontrarse fuera de las áreas que conforman su propiedad, a fin de acreditar lo argumentado, adjuntó imágenes fotográficas en las que muestra la ubicación del botadero.
68. Al respecto, del análisis de las fotografías²⁷ y medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que estas no permiten generar certeza respecto a lo argumentado por el administrado referido a la adecuación dentro de sus instalaciones de un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ni tampoco la clausura definitiva del botadero identificado, conforme consta en las siguientes imágenes:

Imagen Fotográfica N° 01 (Muestra los Biodigestores en desuso)

BIODIGESTORES EN DESUSO (CIERRE)



Fuente: Escrito de Descargo I del 23 de octubre del 2019

²⁶ Folio 04 del Expediente.

²⁷ Folio 183 al 184 del Expediente



Fuente: Escrito de Descargo I del 23 de octubre del 2019

Imagen fotográfica N° 2 (Muestra la imagen satelital de la ubicación del botadero)



Fuente: Escrito de Descargo I del 23 de octubre del 2019

69. Por tanto, de la revisión de las fotografías presentadas en calidad de medios probatorios, se puede apreciar que estas no generan certeza respecto a que la presente imputación haya sido subsanada y/o corregida, toda vez que las imágenes no muestran que dentro de sus instalaciones hayan implementado un almacén de residuos peligrosos y no peligrosos, ni la clausura de manera definitiva del botadero.
70. En su Escrito de Descargo II, el administrado manifiesta que el botadero de residuos sólidos se encuentra actualmente clausurado de manera definitiva, a pesar de encontrarse fuera del área que conforma la unidad de producción del Proyecto Biodigestores de La Calera S.A.C, cuyo Plan de Cierre se encuentra a la fecha en evaluación ante el Ministerio de Agricultura y Riego, lo que se verifica del cargo de presentación de fecha 25 de octubre de 2019, de la solicitud de aprobación del referido instrumento de gestión ambiental.
71. Asimismo, el administrado manifiesta en su Escrito de Descargo II, que ha suscrito un contrato de prestación de servicios con la empresa Compañía Industrial Lima Sociedad Anónima - CILSA, para que realice el manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos que se generen de la crianza de aves y producción de huevos.
72. Al respecto, es preciso mencionar que el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.

73. Así también, conforme a lo señalado por el TFA²⁸, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pecuarias, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
74. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
75. Por tanto, lo argumentado por el administrado respecto a la implementación de un almacén de residuos peligrosos y no peligrosos y la contratación de una empresa encargada del manejo de residuos sólidos, así como la solicitud del PAMA presentada el 24 de setiembre de 2019, no lo exime de su responsabilidad, más aún si los medios probatorios que adjunta no acrediten lo señalado.
76. Lo señalado precedentemente ha sido descrito por el TFA²⁹, estableciendo que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción; por tanto, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación
77. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no ha cumplido con realizar un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que realizó la quema de residuos y su respectiva la disposición final a un botadero que no cuenta con autorización.

Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

VI.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no comunicó a la autoridad competente, que cuenta con una Planta de producción de abono orgánico ubicada en los terrenos del proyecto de Biodigestores, la cual no se encuentra detallada en su EIA.

a) Obligación ambiental del administrado

78. De conformidad con lo establecido en el Numeral 8 y 17 del Artículo 67° del, RGASA³⁰, los titulares de los proyectos deberán comunicar con antelación las modificaciones de los estudios ambientales aprobados.
79. El administrado cuenta con un EIA, a través del cual, el administrado precisó que desarrollará actividades de tratamiento de residuos orgánicos para la producción de biogás, que será utilizado como combustible en las actividades productivas. Para lo

²⁸ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

²⁹ Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

(...).

94. No obstante, lo señalado en los considerandos precedentes, es preciso notar que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento.

(...).

³⁰ **Decreto Supremo N° 019-2012 Reglamento del sector ambiental del Sector Agrario**

Artículo 67°.- Obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

8. Comunicar oportunamente sobre alguna modificación previa de los estudios ambientales aprobados.

17. Realizar la actualización del estudio ambiental aprobado, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

cual contará con los siguientes componentes: (i). Dos tanques biodigestores de 3000 m³ de capacidad, (ii). Dos lagunas de sedimentación.

La empresa LA CALERA siguiendo con la estrategia nacional de conservación del ambiente, y fomentando el desarrollo socioeconómico del área de influencia directa e indirecta del proyecto, ha elaborado el presente Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de construcción de 2 biodigestores que se ubicaran en la granja LA CALERA; cumpliendo con los lineamientos Socio Ambientales de la Empresa.

Fuente: Extracto EIA Proyecto de Biodigestores

80. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
81. Durante la Supervisión Regular 2016 la DGAA verificó que el administrado que cuenta con una Planta de producción de abono orgánico ubicada en los terrenos del proyecto de Biodigestores, la cual no se encuentra detallada en su EIA.
82. No obstante, conforme a lo establecido en el EIA, el administrado únicamente cuenta con autorización para una Planta de producción de biogás, el cual tiene como componentes: (i) Laguna 1, (ii) Laguna 2; (iii) Biodigestor III; y (iv) Biodigestor IV.
83. En este sentido, la DGAA verificó que el administrado cuenta con una Planta de producción de abono orgánico ubicada en los terrenos del proyecto de Biodigestores, la cual no se encuentra detallada en su EIA. Asimismo, de la verificación del acervo documentario transferido del MINAGRI a OEFA, la DGAA constato que no obra comunicación alguna respecto a la construcción de la referida infraestructura.
84. En este sentido, en el Informe de Supervisión, la DGAA concluyó que el administrado no comunicó la construcción e implementación de una Planta de producción de abono orgánico ubicada en los terrenos del proyecto de Biodigestores.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4
85. En los **Escritos de Descargos I y II**, el administrado argumenta que presentó el formato de solicitud de evaluación del PAMA para la implementación de una Planta de abono orgánico a MINAGRI el 24 de junio de 2019; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente Informe, dicha solicitud se encuentra en proceso de evaluación. A fin de acreditar lo argumentado, adjuntó el cargo de formato de solicitud de evaluación de instrumento de gestión ambiental presentado ante MINAGRI.
86. Al respecto, de la verificación del acervo documentario transferido por MINAGRI al OEFA, se constata que no obra comunicación alguna remitida por el administrado a la DGAA, referida a la comunicación de la implementación de una Planta de abono orgánico en la unidad fiscalizable del administrado.
87. Aunado a ello, es preciso mencionar que el presente PAS está dirigido a verificar el cumplimiento de la obligación asumida por el administrado durante la Supervisión Regular 2016, respecto a comunicar las modificaciones realizadas en el proyecto o actividad para la que se otorgó la aprobación del EIA.
88. Por tanto, en la medida que el administrado no ha precisado argumento ni presentado medio probatorio alguno que deslinde su responsabilidad respecto de la falta de comunicación de la implementación de una Planta de abono orgánico, durante la Supervisión Regular 2016, lo argumentado no lo exime de su responsabilidad en el presente PAS.
89. Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el

incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

89. Asimismo, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichas obligaciones ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
90. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pecuarias, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
91. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
92. Por tanto, los argumentos del administrado referidos a la evaluación de un PAMA para la implementación de una Planta de abono orgánico, no lo eximen de su responsabilidad.
93. En consecuencia, conforme a lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión, el administrado no cumplió con comunicar a la autoridad competente la implementación de una Planta de abono orgánico en su unidad fiscalizable. Por lo tanto, dicha conducta configura la responsabilidad del administrado, correspondiendo **declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo del presente PAS.**

VI.5. Hecho imputado N° 5: El administrado desarrolló actividad diferente a la autorizada, toda vez que se cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente.

a) Obligación ambiental del administrado

94. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° del Reglamento de la Ley del SEIA, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos³¹
95. Asimismo, detalla en su Artículo 3° que, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente
96. Aunado a ello, conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 14° del RGASA los proyectos de inversión bajo la competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están

³¹ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA.**

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

sujetos a evaluación del instrumento de gestión ambiental; sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en las normas específicas.

97. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

98. Durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA constató que el administrado desarrolló actividad diferente a la autorizada, toda vez que se cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se verificó en el Acta de Supervisión³².

99. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DGAA concluyó que el administrado desarrolló una actividad diferente a la autorizada, toda vez que se cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental.

100. Según lo evidenciado en el Acta e Informe de Supervisión, en los que se precisan la ubicación de los galpones de crianza de aves, ubicados en el punto identificado con coordenadas UTM WGS 84 389714E, 8512742N, conforme el siguiente detalle:



Fuente: Google Earth (fecha: 19/03/16)

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

101. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado argumenta que presentó el formato de solicitud de evaluación del PAMA para la implementación de una Planta de abono orgánico a MINAGRI el 24 de junio de 2019; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente Informe, dicha solicitud se encuentra en proceso de evaluación, adjuntó el cargo de formato de solicitud de evaluación de instrumento de gestión ambiental presentado ante MINAGRI.

102. Al respecto, es preciso mencionar que el presente PAS está dirigido a verificar si el administrado cuenta con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de la actividad de crianza de aves.

103. Por tanto, en la medida que el administrado no ha precisado argumento ni presentado medio probatorio alguno que deslinde su responsabilidad respecto a no contar con un instrumento de gestión ambiental para la implementación de (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, durante la Supervisión Regular 2016, lo argumentado no lo exime de su responsabilidad en el presente PAS.

³² Folios del 03 al 05 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

104. Sin perjuicio de ello, el administrado precisó en su escrito de descargos el reconocimiento de su responsabilidad respecto a la presente imputación, la cual será analizada en el acápite VI de la presente Resolución referido al cálculo de la multa.
105. Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
106. Asimismo, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del, Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichas obligaciones ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
107. Así también, conforme a lo señalado por TFA³³, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pecuarias, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
108. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
109. En consecuencia, conforme a lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para la implementación de (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves en su unidad fiscalizable.
110. Por lo tanto, dicha conducta configura la responsabilidad del administrado, correspondiendo **declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo del presente PAS.**

VII. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VII.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

111. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
112. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁵.

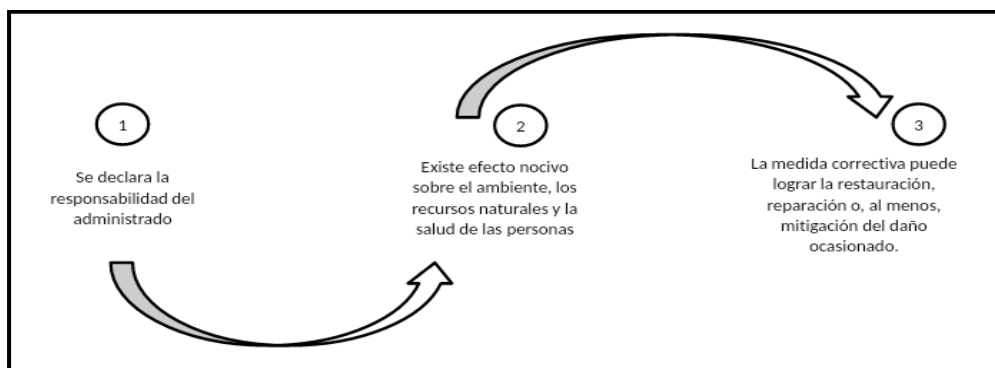
³³ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

113. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
114. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

115. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad

caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

116. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
117. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
118. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

VII.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

VII.2.1. Hecho imputado N° 2

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

119. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad del aire, calidad ambiental sonora y calidad del agua, correspondiente al segundo semestre de 2015, conforme a lo establecido en el EIA.
120. Al respecto, resulta pertinente señalar que, si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
121. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales y evaluar determinados parámetros está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
122. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁴¹.
123. Por tanto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
124. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
125. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, **no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VII.2.2. hecho imputado N° 3

126. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realiza un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que realizó la quema de residuos y su respectiva la disposición final a un botadero que no cuenta con autorización.
127. Es preciso mencionar que, las actividades productivas del administrado, en su planta de Biodigestor, el cual consiste en el tratamiento de residuos orgánicos para la producción de biogás puede generar impactos ambientales, algunos de ellos relacionados a la generación de residuos, que en este caso por la actividad realizada son de naturaleza heterogénea, los residuos que se generan en las actividades del sector agrario, deben ser manejados y dispuestos adecuadamente con la finalidad de reducir o neutralizar las sustancias que contengan, así como recuperar materia y/o mejorar la gestión del proceso de valorización⁴², lo que se contempla en la aprobación del IGA por el organismo certificador, y conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁴¹ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁴² Artículo 24° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG – Reglamento de Manejo de los residuos sólidos del Sector Agrario.

128. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite III.1. del presente Informe, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
129. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de una obligación, de carácter normativo puede generarse un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
130. Conforme a lo señalado precedentemente y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
131. En atención a ello, y siendo que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos para el medio ambiente.
132. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en proponer que se ordene al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
133. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
134. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realiza un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que realizó la quema de residuos y su respectiva disposición final a un botadero que no cuenta con autorización.	Limpiar las áreas correspondientes en las que se realizó la quema de residuos sólidos y acreditar la disposición final de los residuos sólidos hacia un relleno sanitario a través de un Operador de residuos sólidos autorizado, con la finalidad de prevenir la presencia de vectores que puedan afectar la salud humana.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle: <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final del residuo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

			<p>peligroso y la limpieza de las áreas afectadas</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>
--	--	--	---

- 135. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la limpieza de las zonas en donde se dispuso los residuos sólidos, así como la contratación del personal especializado que realice dicha labor. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 136. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos.

VII.2.3. hecho imputado N° 4

- 137. Es preciso mencionar que, conforme a lo descrito en el administrado no comunicó a la autoridad competente, que cuenta con una Planta de producción de abono orgánico ubicada en los terrenos del proyecto de Biodigestores, la cual no se encuentra detallada en su EIA.
- 138. Al respecto, cabe indicar que implementar el proceso de producción de compost orgánico, no permitió que el administrado determine los posibles aspectos ambientales y los impactos que estarían o podrían generar la actividad mencionada; por ende, la ejecución de la actividad y utilización de insumos y/o materiales no cuentan con la identificación, evaluación y por ende no cuentan con las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían o podrían generarse durante su ejecución.
- 139. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite III.1. del presente Informe, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 140. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de una obligación, de carácter normativo puede generarse un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 141. Conforme a lo señalado precedentemente y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 142. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

	Propuesta de Medidas Correctivas
--	---

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Presunta Conducta Infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no comunicó a la autoridad competente, que cuenta con una Planta de producción de abono orgánico ubicada en los terrenos del proyecto de Biodigestores, la cual no se encuentra detallada en su EIA	a) Acreditar la aprobación de la certificación ambiental, que integre el proceso de la Planta de producción de abono orgánico.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia de la Resolución de aprobación de la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental.
	b) De no obtener la aprobación de la certificación, deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la producción de abono orgánico.	De no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la actualización de su instrumento.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación y/o presentación del Plan de cierre y/o abandono ⁴³ parcial temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe que describa las actividades y medidas adoptadas para el cese de la operación de la Planta de Abono orgánico que incluya, entre otros, la ejecución del monitoreo de calidad ambiental, las acciones de desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos sólidos. Asimismo, debe constatar que no se ha producido la afectación a componentes ambientales (aire, agua o suelo), caso contrario describir las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas. Toda la evidencia de las actividades desarrolladas debe ser respaldada en fotografías y/o videos con fecha y coordenadas UTM WGS 84

143. A efectos de fijar plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acreditar las medidas y/o acciones adoptadas, necesarias para la certificación ambiental de la Planta de producción de abono orgánico de propiedad del administrado. En este sentido, se recomienda otorgar un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles⁴⁴ para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 del presente Informe.

144. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos.

⁴³ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario – D.S. N° 019-2012-AG**

(...)

Artículo 58°.- Plan de Abandono

58.1 El titular del proyecto que haya tomado la decisión de interrumpir sus actividades; deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental competente. Dentro de cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes deberá presentar ante la DGAAA un Plan de Abandono que deberá ser coherente con las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados (...).

Artículo 59°.- Plan de Cese Temporal

59.1 Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades de manera total o parcial, y por un plazo no mayor de seis (06) meses, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia. El Plan de Cese Temporal deberá presentarse tres (03) meses antes de efectuarse dicho cese, debiendo ser aprobado por la autoridad ambiental competente.

⁴⁴ De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo otorgado por el TUPA del Ministerio de Agricultura y Riego, para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es de sesenta (60) días hábiles. Ver: <https://www.minagri.gob.pe/portal/tupa#procedimiento-no-6>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

VII.2.4. Hecho imputado N° 5

145. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado desarrolló actividad diferente a la autorizada, toda vez que se cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente.
146. A Al respecto, cabe indicar que implementar galpones para la crianza de gallinas sin contar con un instrumento de gestión ambiental, no permitió que el administrado determine los posibles aspectos ambientales y los impactos que podría generar la actividad mencionada; entre ellos, los residuos de gallinaza, la cual es la acumulación de heces de aves y orina, incluyendo también restos de pienso, plumas, huevos rotos y material de cama.
147. En el presente caso, debido a que el proyecto tendría una cantidad aproximada de 28000 aves, por ende, la ejecución de la actividad la producción de excretas sería en grandes volúmenes lo que tiene un potencial impacto en la calidad del aire, por la dispersión de partículas de gallinaza (polución)⁴⁵ causando un impacto en la salud de los trabajadores y de las poblaciones aledañas, por el ingreso de estas partículas a las vías respiratorias, pudiendo llegar incluso a los alveolos pulmonares y provocar enfermedades respiratorias.
148. Asimismo, la acumulación de extremas de aves contiene gran cantidad de sustancias como fósforo, el cual en grandes concentraciones puede afectar a la calidad del suelo, ya que afecta a nivel celular a las plantas impidiendo su crecimiento; a su vez puede infiltrarse a los cursos de agua superficial y subterránea, pudiendo causar la eutrofización de las aguas⁴⁶.
149. Aunado a ello, la producción de Sulfuro de Hidrógeno por la acumulación de extremas, produce molestias por los olores desagradables que genera, además de ser estar asociados a la presencia de microorganismos patógenos como Escherichia coli, salmonellas, entre otros.
150. Por ende, al no haber elaborado un Instrumento de Gestión ambiental para la crianza de aves en ese extremo, no permite contar con las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían o podrían generarse durante su ejecución.
151. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite III.1. del presente Informe, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
152. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de una obligación, de carácter normativo puede generarse un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
153. Conforme a lo señalado precedentemente y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o

⁴⁵ Costa, A. & Urgel, O. 2000. El nuevo reto de los purines.

⁴⁶ El Fosforo en Nutrición Animal, necesidades, valoración, materia primas y mejora de la disponibilidad. P.G. Rebolgar, et al. Departamento de Producción animal ETSIA, UPM. Disponible en: http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/facultad_agronomia/F%C3%B3sforo_en_Alimentaci%C3%B3n_Animal.pdf

reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

154. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolló actividad diferente a la autorizada, toda vez que cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente	a) Acreditar la aprobación de la certificación ambiental que integre las actividades de crianza de gallinas y la Instalación de los 04 galpones.	En un plazo no mayor de ciento treinta y cinco (135) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: Copia de la Resolución de aprobación de la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental.
	ii) De no obtener la aprobación de la certificación ambiental, deberá proceder con el cese de las actividades de crianza de gallinas de postura.	De no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la actualización de su instrumento.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: ii) Copia del cargo de comunicación y/o presentación del Plan de cierre y/o abandono ⁴⁷ parcial temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe que describa las actividades y medidas adoptadas para el cese de la actividad de crianza de gallinas de postura que incluya, entre otros, la ejecución del monitoreo de calidad ambiental, las acciones de desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos sólidos. Asimismo, debe constatar que no se ha producido la afectación a componentes ambientales (aire, agua o suelo), caso contrario describir las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas. Toda la evidencia de las actividades desarrolladas debe ser respaldada en fotografías y/o videos con fecha y coordenadas UTM WGS 84

47

Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario – D.S. N° 019-2012-AG

(...)

Artículo 58°.- Plan de Abandono

58.1 El titular del proyecto que haya tomado la decisión de interrumpir sus actividades; deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental competente. Dentro de cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes deberá presentar ante la DGAAA un Plan de Abandono que deberá ser coherente con las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados (...).

Artículo 59°.- Plan de Cese Temporal

59.1 Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades de manera total o parcial, y por un plazo no mayor de seis (06) meses, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia. El Plan de Cese Temporal deberá presentarse tres (03) meses antes de efectuarse dicho cese, debiendo ser aprobado por la autoridad ambiental competente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- 155. A efectos de fijar plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acreditar las medidas y/o acciones adoptadas, necesarias para la actualización del EIA del Camal Frigorífico Oxapampa de propiedad del administrado. En este sentido, se recomienda otorgar un plazo razonable de ciento treinta y cinco (135) días hábiles⁴⁸ para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 del presente Informe.
- 156. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos.

VIII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 157. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con multa total de **4.51 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Monto
5	El administrado desarrolló actividad diferente a la autorizada, toda vez que se cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente.	4.51 UIT
	Total	4.51 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFA

- 158. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1538-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁹ y se adjunta.
- 159. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

IX. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 160. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento.
- 161. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁰, de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

⁴⁸ A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta la Adjudicación Simplificada N° 03-2019-CS/MDLJ para la contratación de Servicio de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Asociación Productiva Vivienda e Industria Señales de Esperanza, Distrito de La Joya – Arequipa – Arequipa⁴⁸, la cual estipula un plazo de setenta y cinco (75) días hábiles para la búsqueda de una Consultora ambiental (quince (15) días hábiles) y para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental (sesenta (60) días hábiles).

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

⁵⁰ También incluye la subsanación y cese de la conducta infractora.

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 5: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	CA ⁵¹	M	RR	MC
1	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	NO	SI		-	-	-
2	El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad del aire, calidad ambiental sonora y calidad del agua, correspondiente al segundo semestre de 2015, conforme a lo establecido en el EIA	NO	SI		-	-	-
3	El administrado no realiza un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que realizó la quema de residuos y su respectiva la disposición final a un botadero que no cuenta con autorización	NO	SI		-	-	SI
4	El administrado no comunicó a la autoridad competente, que cuenta con una Planta de producción de abono orgánico ubicada en los terrenos del proyecto de Biodigestores, la cual no se encuentra detallada en su EIA	NO	SI		-	-	SI
5	El administrado desarrolló actividad diferente a la autorizada, toda vez que se cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente	NO	SI		SI	-	SI

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

162. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

⁵¹ En Función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible i) acceder a un descuento del 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se le reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la resolución Directoral 8 Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LA CALERA S.A.C.**, respecto de la infracción que consta en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **LA CALERA S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por la comisión de la infracción señalada en la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Sancionar a **LA CALERA S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa total de **4.51** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Numeral	Infracción	Monto
5	El administrado desarrolló actividad diferente a la autorizada, toda vez que se cuenta con (04) galpones de gallinas de postura de aproximadamente 28,000 aves, es decir que realiza la actividad de crianza de animales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente.	4.51 UIT
	Total	4.51 UIT

Artículo 4°.- Notificar el presente Informe a **LA CALERA S.A.C.**, y en razón de lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS⁵², se le otorgue un plazo de quince (15) días hábiles; –el cual incluye la prórroga de cinco (5) días hábiles establecida en el referido numeral, sin necesidad que amerite la presentación de solicitud alguna por parte del administrado; a fin que formule sus descargos ante la Autoridad Decisora.

Artículo 5°.- Notificar a **LA CALERA S.A.C.**, el Informe N° 01538-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de noviembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Apercibir a **LA CALERA S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 7°.- Informar a **LA CALERA S.A.C.**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁵² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
 (...)
 8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Artículo 8°.- Informar a **LA CALERA S.A.C**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **LA CALERA S.A.C**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas⁵³. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **LA CALERA S.A.C**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: bit.ly/contactoMC**.

Artículo 11°.- Informar a **LA CALERA S.A.C**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

BSIG/VSCHA/MYBA

⁵³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04828711"



04828711